

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior y otras normas legales.

BOLETÍN N° 12.385-04.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura viene en presentar su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa de ley, no obstante ser de aquellas de artículo único, fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación: el Subsecretario, señor Raúl Figueroa; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Juan Eduardo Vargas y el Coordinador de Asesores, señor José Pablo Núñez; la Periodista, señorita Angélica Joannon y la Asesora, señorita Raquel Fuenzalida.

Del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género: la Abogada, señora Loreto Moure.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Luis Castro.

De Vertebral Chile: el Presidente y Rector Nacional del Instituto Profesional y Centro de Formación Técnica Santo Tomás, señor Juan Pablo Guzmán y el Director Ejecutivo, señor Leopoldo Ramírez.

Del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas: el Vicepresidente Ejecutivo Alterno y Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida; la Asesora, señorita Andrea Urrutia y de Prensa, la señorita Soledad Valenzuela.

De la Red Universitaria G9: el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Claudio Elórtegui.

Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, CUECH: el Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza; la Asesora Legal, señorita Stephanie Donoso y la Directora Ejecutiva del Consorcio, señora Marcela Letelier.

De la Comisión Nacional de Acreditación, CNA: el Presidente, señor José Luis Martínez; la Jefa de Servicio, señora Paula Beale y el Jefe de Promoción, señor Alonso Núñez.

De la oficina de la H.S. E. Von Baer: el Asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

De la oficina de la H.S. Y. Provoste: el Asesor, señor Rodrigo Vega.

De la oficina de la H.S. X. Órdenes: la Asesora, señorita Paulina Ruz.

De la oficina del H.S. J. Quintana: el Practicante, señor Jan Paul Theisser.

De la oficina del H.S. García: la Periodista, señorita Andrea González.

De la oficina del H.S. J. Latorre: el Asesor, señor Fernando Carvallo.

Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, CUECH: la Asesora Legislativa, señorita Stephanie Donoso.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Introducir modificaciones a la Ley sobre Educación Superior en materia de acreditación ampliando el plazo para el proceso de diseño y definición de criterios y estándares para el proceso de acreditación de las instituciones de educación superior, una vez que hayan asumido los nuevos comisionados; permitir la apelación ante el Consejo Nacional de Educación de la decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación, tanto de carreras y programas de pregrado de acreditación obligatoria como respecto de aquellos de acreditación voluntaria, y regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de programas de postgrado y especialidades médicas y

odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras.

- - -

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO

1.- Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Recuerda el Mensaje que la ley N°21.091, sobre Educación Superior, establece una nueva conformación de la Comisión Nacional de Acreditación, la cual pasará a estar integrada por 12 miembros, 10 de los cuales deben ser designados a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, ya sea directamente por el Presidente de la República (2); por el Presidente de la República con acuerdo de los 3/5 del Senado (6)¹; por CORFO (1); y por CONICYT (1). Los dos miembros restantes de la Comisión son representantes de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, uno del Subsistema Universitario y el otro del Subsistema Técnico – Profesional. La designación de los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación deberá efectuarse dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de la ley N°21.09

Dicha ley establece, además, la obligatoriedad de la acreditación institucional para todos los establecimientos de educación superior y de los programas de Doctorado. A su vez, a la obligatoriedad de acreditación de las carreras y programas de pregrado conducentes a títulos profesionales de Médico Cirujano y Pedagogías establecidas en otros cuerpos legales, incorpora la obligatoriedad de la acreditación de la carrera conducente al título profesional de Cirujano Dentista.

¹ Cabe consignar que con fecha 8 de mayo recién pasado, el Senado otorgó su acuerdo a la proposición del Presidente de la República para nombrar como integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación al señor Bernabé Rivas Quiroz, por el período de tres años; a la señora Erika Lorena Castillo Barrientos, por el período de seis años; al señor Sergio Antonio Bravo Escobar, por el período de seis años; al señor Paulo Solari Alliende, por el período de tres años; al señor José Guillermo Leay Ruiz, por el período de seis años, y a la señora Daniela Torre Griggs, por el período de seis años. (Oficio N° 95/SEC/19)

Declara el Mensaje que todos los procesos de acreditación –ya sea institucional, así como de carreras y programas de pregrado y postgrado, vale decir, magister, doctorados y especialidades médicas, tengan carácter obligatorio o voluntario— se desarrollarán en base a estándares de calidad definidos previamente. En particular, la acreditación institucional se efectuará en base a criterios y estándares referidos a diversas dimensiones de análisis institucional, entre ellos, recursos, procesos y resultados, así como mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando no solo su existencia, sino también su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósitos de las instituciones de educación superior, de acuerdo al nuevo artículo 15 de la ley N°20.129. Al mismo tiempo, la ley considera la integralidad del proceso de acreditación institucional, entendida como la evaluación de la totalidad de las sedes, funciones y niveles de programas formativos de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de pre y postgrado, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia, que hayan sido seleccionados por la Comisión, de acuerdo al nuevo artículo 15² de la ley 20.129.

Enseguida, la ley establece que la Comisión deberá elaborar criterios y estándares para evaluar las dimensiones específicas de las actividades de las instituciones de educación superior: docencia y resultados del proceso de formación; gestión estratégica y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad, y vinculación con el medio. Además, las instituciones podrán acreditar la dimensión de investigación, creación o innovación. En este sentido, es menester tener presente que los criterios y estándares –correspondientes a cada una de las dimensiones— deberán ser específicos para las instituciones del Subsistema Universitario, así como de las del Subsistema Técnico-Profesional de nivel superior, de acuerdo al nuevo artículo 17³ de la ley N°20.129. En el proceso de elaboración de los criterios y estándares de calidad, la ley exige que la Comisión consulte la opinión técnica

² El referido artículo 15, sanciona que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

de las instituciones de educación superior, así como de los comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes de los sectores productivos. Debe tenerse presente que los procesos de consulta técnica no sólo se refieren a la elaboración de criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional que, como se advierte, deberán considerar la diversidad de tipos de instituciones, así como de misiones y propósitos institucionales. La Comisión –con igual preocupación y énfasis- también deberá elaborar criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado, así como de acreditación de programas de magister, doctorados, y especialidades médicas y odontológicas (nuevo artículo 18, ley N°20.129, que se refiere a los criterios y estándares de calidad se revisarán por la Comisión cada cinco años).

En particular, recuerda el mensaje, la ley, junto con establecer la obligatoriedad de la acreditación de las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial, y Educador de Párvulos, establece, al menos, tres obligaciones específicas de la Comisión Nacional de Acreditación:

1) deberá elaborar criterios y estándares de calidad correspondientes a cada una de los carreras y programas señalados;

2) este proceso de elaboración deberá contemplar los procesos de consulta técnica descritos en el párrafo anterior, y

3) la acreditación de estas carreras y programas deberá ser otorgada por la propia Comisión Nacional de Acreditación (nuevos artículos 27, 27 ter y 27 quáter, ley N°20.129 – acreditación de dichos programas –).

Por otra parte, la ley establece que el proceso de acreditación institucional, en su fase de Autoevaluación Institucional, será un proceso participativo, fundado en información válida, confiable y verificable, que consistirá en un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo presente la misión y el proyecto de desarrollo institucional. A su vez, el Informe de Autoevaluación

³ El artículo 17, referido, dispone que La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

debe dar cuenta de este proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación de cumplimiento de sus propósitos declarados, y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones institucionales y académicas. De manera especial, la ley exige que el Informe de Autoevaluación contemple un Plan de Mejora verificable, vinculado con los procesos de planificación estratégica institucional. Enseguida, la fase de Evaluación Externa consiste en que los pares evaluadores no solo deben evaluar el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de la evaluación en relación con cada dimensión institucional, sino que también deben verificar la validez del Informe de Autoevaluación desarrollado por la institución. Finalmente, en la fase de pronunciamiento, la ley establece que la Comisión Nacional de Acreditación deberá escuchar al presidente de Pares Evaluadores y a la institución evaluada antes de adoptar una decisión, y que la resolución final de proceso de acreditación deberá contener un pronunciamiento sobre el Plan de Mejora institucional (nuevos artículos 16 y 20, ley N°20.129).

Asumiendo que la nueva Comisión Nacional de Acreditación estará constituida a más tardar en marzo de 2019 (según reza el mensaje), su plena instalación, el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva y la puesta en operación requieren de tiempos suficientes para administrar los procesos de acreditación basados en el antiguo instrumental y, al mismo tiempo, diseñar e implementar una estrategia para la elaboración y publicación de los nuevos criterios y estándares de calidad.

En cuanto a los avances en la materia, afirma el mensaje que se ha trabajado en la dictación de los diversos reglamentos que la ley N°21.091 requiere para su adecuada implementación, encontrándose ya dictados a la fecha, y en trámite de control de legalidad ante la Contraloría General de la República, los siguientes reglamentos:

a) Reglamento relativo al proceso de nombramiento de los profesionales que integrarán la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, y

b) Reglamento relativo a la constitución y funcionamiento de los Comités Técnicos de Acceso para el subsistema universitario y para el subsistema técnico profesional. Se espera tener operativas ambas instancias de trabajo dentro del primer semestre del 2019. En el intertanto, seguimos trabajando en la elaboración de los otros reglamentos establecidos por la ley.

También se trabajado coordinadamente con la Comisión Nacional de Acreditación y el Servicio Civil en la elaboración y determinación de los perfiles de los nuevos comisionados que pasarán a conformar la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la nueva normativa establecida en la materia por la ley N°21.091. Actualmente el

Servicio Civil se encuentra en el proceso de selección de los candidatos a comisionados que se deben seleccionar por esta vía y se espera que, próximamente, entregue la conformación de las ternas para que los organismos pertinentes procedan a la selección de los candidatos definitivos para ocupar dichos cargos.

Asimismo, se procedió al nombramiento del nuevo Superintendente de Educación Superior con el propósito que éste trabaje en el diseño y conformación de la Superintendencia de Educación Superior, de manera que entre en funcionamiento lo más pronto posible.

A su vez, la División de Educación Superior se encuentra abocada, en conjunto con las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, a trabajar en el diseño y estructura para la pronta implementación de la Subsecretaría de Educación Superior.

Finalmente, también se ha ido avanzando, entre otros aspectos, en recoger desde las instituciones de educación superior y diversos actores involucrados, su opinión y aportes relativos a la modalidad y los factores que debieran ser considerados tanto en la determinación de los aranceles regulados, como en el establecimiento de un nuevo sistema de acceso.

En cuanto a los aspectos de la implementación de la ley N° 21.091 que causan preocupación al actual Ejecutivo, declara el mensaje que como consecuencia del trabajo de implementación de la ley N°21.091, el Ministerio de Educación, junto a la Consejo Nacional de Educación, y la Comisión Nacional de Acreditación, principalmente a través del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), han ido identificando algunos aspectos prácticos que no fueron contemplados al momento de discutir y aprobar la ley N°21.091, especialmente, en lo relativo al nuevo Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resultando necesario perfeccionarlos para la adecuada implementación del referido sistema. En particular, y de manera relevante, existe la convicción de que la secuencia, así como los plazos de elaboración, publicación y aplicación de los nuevos criterios y estándares de calidad establecidos en las disposiciones transitorias de la ley N°21.091, no hacen posible conducir y consolidar el nuevo sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, con la rigurosidad, participación e implicación que exige de todos los actores que lo integran, de acuerdo al artículo 4 inciso 4° de la ley N°21.091. El Consejo de Rectores y el Consorcio de Universidades del Estado, así como otras instancias de representación de las instituciones de Educación Superior, comparten esta opinión y han hecho llegar su preocupación al respecto, así como la solicitud expresa de subsanar dichas deficiencias que presenta la ley.

Señala el Mensaje que para lograr una debida implementación es menester considerar, al menos, tres aspectos:

A) La complejidad técnica de los cambios establecidos. Se trata de definir una acreditación basada en estándares, vale decir, en normas comunes de calidad pero, al mismo tiempo, mantener el objetivo de mejoramiento institucional basado en la autonomía, la libertad académica y la necesaria diversidad de proyectos institucionales en una sociedad pluralista y democrática. Esto no solo implica el proceso de diseño y construcción de dichos criterios y estándares sino que también involucra la generación de pautas para su correspondiente evaluación, así como la capacitación de los pares evaluadores que intervendrán directamente en este proceso ante las instituciones y, por último, requiere su socialización por parte de cada una de las instituciones de educación superior, las cuales deberán conocerlas e incorporarlas en sus procesos de autoevaluación de cara a los futuros procesos de acreditación a los que deban someterse.

B) La extensión y magnitud del proceso de consulta que debe preceder la elaboración de los nuevos criterios y estándares de calidad, en el cual deberán participar las instituciones de educación superior, los comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

C) La diversidad de las instituciones, carreras y programas de pre y postgrado que deberán comprender y adaptar sus propios procesos institucionales a las nuevas exigencias de calidad que resulten de este proceso de elaboración de criterios y estándares.

En lo que se refiere al contenido y la estructura del proyecto, explica el mensaje que consta de un artículo único que introduce modificaciones a determinadas disposiciones permanentes y transitorias de la ley N° 21.091 vinculadas a los procesos de acreditación.

En concreto, dentro de las disposiciones transitorias se modifica el artículo 81, numerales 34) y 38) de la ley N°21.091. Por su parte, de las disposiciones transitorias, se modifican cinco de las existentes y se incorporan dos nuevos artículos transitorios a la ley N°21.091, a saber: el artículo trigésimo bis y el trigésimo ter.

Respecto a la modificación del artículo 81, N°s 34 y 38 de la ley N° 21.091, explica el mensaje que al reemplazarse por la ley N°21.091 el artículo 30 de la ley N°20.129 y al derogarse el artículo 31 del mismo cuerpo legal, se eliminaron las normas que regulaban la apelación de las decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado (obligatorias y voluntarias) en los artículos permanentes de la ley N°20.129, ya que la ley N°21.091 no la reguló en ninguna otra parte de su articulado; en cambio, sí mantuvo la regulación de la apelación de las decisiones sobre

acreditación institucional en el artículo 23 y sobre acreditación de programas de postgrado en el artículo 46 de la ley N°20.129. En atención a lo expuesto, se hace necesario introducir normas permanentes en la ley N°21.091 que restituyan el proceso de apelación respecto de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado, por cuanto dicha instancia resulta fundamental para garantizar la transparencia del sistema y el debido proceso.

Por esa razón, se sugiere la modificación del artículo 81 numerales 34) y 38) de las disposiciones permanentes de la ley N° 21.091, con el objeto de introducir la posibilidad de apelar ante el Consejo Nacional de Educación, de la decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación, tanto de carreras y programas de pregrado de acreditación obligatoria como respecto de aquellos para los cuales la ley contempla la posibilidad de acreditación voluntaria a partir del 1° de enero del 2025.

A propósito de la modificación de los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios de la ley N° 21.091, relativos a los procesos de acreditación con el objeto de otorgar plazos suficientes para la adecuada implementación del nuevo Sistema de Aseguramiento de la Calidad, se hace necesario ampliar el plazo originalmente otorgado para que el proceso de diseño y definición de criterios y estándares se pueda desarrollar adecuadamente por la Comisión Nacional de Acreditación, una vez que hayan asumido los nuevos Comisionados, considerando un proceso amplio e informado de consulta a las instituciones de educación superior así como un plazo suficiente para que el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (SINACES) pueda emitir una opinión fundada sobre la propuesta de criterios y estándares que le haga llegar la Comisión Nacional de Acreditación.

En efecto, se modifican los artículos transitorios vigésimo primero y vigésimo segundo, con el objeto de precisar el rol del Comité de Coordinación respecto a la propuesta de nuevos criterios y estándares de calidad elaborada por la Comisión Nacional de Acreditación, y de otorgar un mayor plazo a la referida Comisión para efectos de aprobar y publicar los nuevos criterios y estándares. Dicho plazo se amplía en nueve meses. Asimismo, se modifican dichos artículos a fin de desfasar la exigibilidad de la aplicación de los nuevos criterios y estándares en 24 meses desde su publicación; contemplando de este modo una debida transitoriedad desde que se aprueban los nuevos criterios y estándares hasta que éstos se hacen exigibles a las instituciones de educación superior. Del mismo modo, dicha transitoriedad entre la aprobación y publicación de los nuevos criterios y estándares y la fecha en que serán exigibles, permitirá a la Comisión Nacional de Acreditación disponer del tiempo suficiente para elaborar y concordar las nuevas pautas de evaluación, así como para capacitar a los pares evaluadores.

De esta forma, se asegura que las instituciones de educación superior dispongan de un periodo de tiempo razonable para socialización y adecuación de la mirada interna en relación a los nuevos criterios y estándares, antes de que sean aplicados a los próximos procesos de acreditación a los que deban someterse. Por su parte, dicha modificación busca que la Comisión Nacional de Acreditación pueda contar con el tiempo suficiente para elaborar las pautas de evaluación basadas en los nuevos criterios y estándares y para capacitar a los pares evaluadores en este cambio de mirada. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene el plazo en el cual la acreditación institucional y de las carreras de pregrado conducentes al título profesional de Médico Cirujano y Cirujano Dentista será obligatoria (1° enero 2020), otorgándose solo un margen adicional de tiempo para la entrada en vigencia de los nuevos criterios y estándares, debiendo realizarse en el intertanto los procesos de acreditación obligatoria con los criterios antiguos, conforme a las pautas y dimensiones de evaluación vigentes al momento de la entrada en vigencia de la ley N°21.091.

En relación con la modificación de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo séptimo transitorios de la mencionada ley, señala el mensaje que, en efecto, la ley no establece normas transitorias que establezcan a partir de qué momento rige la obligatoriedad de acreditación de estos programas. De este modo, resulta imperioso introducir las modificaciones necesarias para regular dicha situación, con el objeto de garantizar la adecuada implementación del nuevo Sistema de Acreditación y otorgar la necesaria certeza jurídica. Con este objeto se modifican los artículos transitorios vigésimo cuarto, vigésimo quinto, y vigésimo séptimo, con el objeto de establecer la correspondiente transitoriedad respecto de los programas de doctorados, regulando desde cuándo esta acreditación pasa a ser de carácter obligatorio y en qué términos, aspectos que no fueron regulados en su oportunidad por el legislador.

Finalmente, en lo que se refiere a la incorporación de los artículos trigésimo bis y trigésimo ter, explica el mensaje que la ley N°21.091 eliminó, a partir de su dictación, la existencia de las agencias acreditadoras; asimismo, su artículo trigésimo transitorio suspendió las acreditaciones de carreras y programas de pregrado hasta el 31 de diciembre de 2024. Sin embargo, el referido cuerpo legal no consideró una transitoriedad que regulase la situación de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de postgrado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras al momento de la dictación de la referida ley. De este modo, es necesario regular esta situación en una norma legal, de manera de darle validez a dichos procesos, por cuanto las instituciones se sometieron válidamente a tales procesos en virtud de la normativa vigente a esa fecha. Para eso se incorporan los artículos trigésimo bis y trigésimo ter transitorios con el objeto de regular la situación de aquellos procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado y de los programas de postgrado

correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas y otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de los cuales, a la fecha de publicación de la ley N°21.091, las instituciones de Educación Superior ya hubiesen celebrado los correspondientes contratos con las agencias acreditadoras y éstos hubiesen sido informados por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente. Las normas que se añaden con este objeto resuelven la situación planteada, permitiendo que dichos procesos puedan continuar con normalidad hasta su término ante las agencias acreditadoras, sin que este proceso pueda extenderse más allá del 31 de julio de 2019. Hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantiene sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras. Asimismo, se introduce la posibilidad de apelar respecto de los resultados de estos procesos ante la instancia correspondiente.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

I.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ministerio de Educación

El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Juan Eduardo Vargas, dijo que el 29 de mayo de 2018 se publicó la ley N° 21.091, la cual establece numerosos y relevantes cambios en la Educación Superior. Durante el proceso de implementación gradual de este cuerpo normativo que se ha desarrollado de acuerdo con los plazos establecidos por el legislador, se han detectado una serie de aspectos que no fueron objeto de regulación, lo que hace necesario incorporar dicha regulación para un funcionamiento armónico y coherente con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Asimismo, el calendario de implementación de los cambios que corresponde introducir a dicho Sistema ha sido transversalmente criticado por su excesiva brevedad considerando la magnitud de las modificaciones.

Indicó que la ley N° 21.091 prescribe que la Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar los criterios y estándares de acreditación, que empezarán a regir a contar desde el día 1 de enero de 2020. Hizo presente que la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) se encuentra en proceso de elaboración de los mismos, los que deben estar aprobados, según mandato legal, durante el año 2019.

Sobre lo anterior, el señor Vargas afirmó que existen dos problemas:

Uno) la elaboración técnicamente responsable de estos criterios y estándares, que incluya su validación, consulta y pilotaje, requiere de más tiempo.

Dos) El proceso de acreditación institucional empieza con un informe de autoevaluación que es realizado por las propias instituciones, las que empiezan a trabajar en ellos entre 12 y 24 meses antes de entregarlos a la CNA. Lo anterior, según dijo, provoca incertidumbre en aquellas instituciones que deben acreditarse a partir del año 2020, dado que no habrá tiempo suficiente para incorporar los nuevos criterios y estándares definidos.

En razón de lo anterior, la iniciativa de ley en debate propone cambiar la fecha de publicación de los nuevos criterios y estándares, desde el 1 de enero del año 2020 al 30 de septiembre del mismo, de manera de otorgar un mayor plazo para su elaboración y aprobación. Al mismo tiempo, sugiere la entrada en vigencia de los criterios y estándares 24 meses después de aprobados por parte de la CNA, previa consulta al Consejo Coordinador del SINACES.

En lo que dice relación con el proceso de acreditación en las Agencias, **el señor Vargas** expresó que la ley N° 21.091 no considera una transitoriedad que regule la situación de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de post-grado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en marcha ante las agencias acreditadoras al momento de su dictación. En razón de lo anterior, el proyecto sugiere que los procesos de acreditación que a la fecha de publicación de la ley se encontraban en desarrollo en las Agencias de Acreditación puedan continuar adelante, incluyendo los respectivos recursos de reposición y apelación.

Sobre los Programas de Doctorado, señaló que la ley N° 21.091 no contiene una norma transitoria que establezca a partir de qué momento rige la obligatoriedad de acreditación de estos programas, por lo que se propone que a dichos Programas se les aplique la misma transición que la ley establece para las carreras de Medicina y Odontología (en que la obligación de acreditarlas rige a partir del 1 de enero del año 2020 y que aquellas no acreditadas a la fecha de publicación de la ley, podrán iniciar sus proceso de acreditación sólo hasta el 31 de mayo del año 2019.).

Finalmente, en lo que dice relación con la apelación de las decisiones de acreditación de las carreras de pregrado, la ley no establece normas que regulen la apelación de las decisiones de acreditación de carreras de pregrado, en cambio sí se mantiene la apelación de las decisiones sobre acreditación institucional y sobre acreditación de programas de post-grado. En razón de ello, el proyecto de ley propone incorporar la opción de apelar ante el Consejo Nacional de Educación (CNED), sin perjuicio del recurso de reposición ante la propia CNA, igual que en los otros casos expuestos.

- - -

II.- Exposiciones y presentaciones efectuadas a la Comisión

La Comisión recibió las siguientes presentaciones:

1) El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor **Luis Castro**, presentó un resumen de las exposiciones que sobre este tema se hicieron durante el primer trámite Constitucional, instancia en que se escuchó a la Comisión Nacional de Acreditación, al Consejo de Rectores de las Universidades chilenas (CRUCH), al Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), al G-9, A Nudo XXI y a la Universidad de Valparaíso. Su presentación se encuentra a disposición de los Honorables señoras y señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

2) Ricardo Paredes Molina, Rector de DUOC UC, hizo llegar sus observaciones por escrito sobre esta iniciativa de ley.

3) Juan Pablo Guzmán, Presidente del Consorcio de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados VERTEBRAL, expresó que la iniciativa presentada por el Ejecutivo presenta una nueva forma de constituir la CNA en el marco del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y la obligatoriedad de la acreditación basada en estándares de carácter integral al interior de las instituciones de educación superior, por medio de estándares de carácter consultivo y participativo.

Hizo presente que los plazos que considera la ley tienen un carácter excesivamente ajustados para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aseguramiento de la calidad que impone la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, especialmente en su carácter integral con un proceso de estándares de carácter consultivo. Si bien esto opera en un eje correcto, estimó que los plazos son excesivamente ajustados para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aseguramiento de la calidad que impone la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en especial considerando que la nueva CNA aún no es conforma y que las propuestas de criterios y estándares recién divulgados están en fase de consulta pública.

De acuerdo con el proyecto, destacó que éste se hace cargo de extender acotadamente el régimen de transición de las normas contenidas en la ley sobre Educación Superior y no altera, en lo substancial, las disposiciones contenidas en ella, lo que queda de manifiesto al dirigirse sólo a un Párrafo de todo el Título de las disposiciones transitorias y, además, brinda certezas en un Sistema que ha estado marcado, en su opinión, por cambios vertiginosos en el último tiempo.

4) Darcy Fuenzalida, Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, en su calidad de representante del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (CRUCH), afirmó que durante las últimas cuatro décadas la educación superior se ha masificado y diversificado por una desregulación que ha permitido colocar en tela de juicio la fe pública, particularmente generando crisis por carreras sin garantía de empleabilidad o por el cierre forzado de instituciones masivas. Señaló que, sin perjuicio de lo anterior, la ley N° 20.129, significó un avance en la materia, puesto que constituye un marco normativo que implica un ordenamiento de los integrantes y establece las funciones del Sistema y la acreditación voluntaria. Pero no fue suficiente para regularizar todo el sistema, toda vez que existe un alto número de instituciones no acreditadas; estudiantes matriculados en instituciones acreditadas por el mínimo o que pedían constantemente la acreditación, y el cierre de instituciones masivas (como la Universidad del Mar el año 2012) y el alto costo que ello implica para el Estado.

Hizo presente, respecto de este proyecto de ley, que el 13 de diciembre del 2018 el CRUCH entregó formalmente al Ministerio de Educación un documento denominado “Propuestas y recomendaciones del Consejo de Rectores para la implementación de la ley N° 21.091”, que surgieron del análisis realizado por las Comisiones Técnicas y ratificadas por el Consejo de Rectores. En este sentido, las propuestas del CRUCH respecto al Sistema de Aseguramiento de la Calidad fueron cuatro, y que están recogidas en este proyecto de ley:

Uno) Extensión del plazo para la aplicación de los nuevos criterios y estándares de acreditación institucional.

Dos) Entregar validez y reconocimiento a los procesos de acreditación en curso ante las agencias privadas.

Tres) Reponer el recurso de apelación de las resoluciones relativas a las pedagogías y otras carreras de acreditación obligatoria.

Cuatro) Otorgar a la acreditación obligatoria de los Programas de Doctorado un período de transitoriedad.

El señor Fuenzalida, en representación del CRUCH, afirmó que la nueva concepción del aseguramiento de la calidad debiese implicar un cambio conceptual de mayor envergadura, en el que se identifique qué debe entenderse por calidad en el nuevo modelo de aseguramiento de la calidad., puesto que, a casi un año de la publicación de la ley, observa con preocupación que el organismo encargado de liderar la elaboración de las bases para el nuevo sistema no está constituido. (Actualmente la CNA se integra sólo por siete miembros de trece.)

Indicó, además, que el nuevo Sistema implicará grandes desafíos y, para esto, se requiere coordinación y participación de diversos actores, por lo que es importante respetar la autonomía y diversidad, evitando la superposición y duplicidad de funciones. El trabajo actual de la CNA se ha centrado en los indicadores de manera restringida, focalizando la participación sólo en las universidades. Sin embargo, el éxito del proceso dependerá de lo pertinente que sean las definiciones de las dimensiones, criterios y estándares que se utilicen. Por ello, es necesario que los cambios se implementen con eficacia y de manera oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, el éxito de este proceso dependerá, en gran medida, de la eficacia con que se implementen los cambios y de que las acciones que se implementen orienten y potencien los distintos proyectos educacionales; respeten la autonomía institucional; se considere la diversidad del Sistema; se permita el desarrollo pleno de las instituciones, y sean pertinentes a las necesidades de los distintos contextos educacionales.

5) Claudio Elórtegui, Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en calidad de Representante del G-9, valoró positivamente que el proyecto en debate haya considerado las propuestas que se entregaron al Ministerio de Educación por parte del G-9 y del CRUCH. La aprobación de este proyecto de ley, que plantea modificaciones al Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Educación Superior, es calve y urgente para hacer posible la implementación del nuevo proceso de aseguramiento de la calidad.

Reiteró lo expuesto en el primer trámite constitucional, tanto por el G-9 como por el CRUCHM, respecto a que los procesos de acreditación deben respetar la autonomía institucional y la diversidad de proyectos institucionales, con el objetivo de que se fortalezca el Sistema en su conjunto.

En relación con el recurso de apelación al que se ha hecho mención, propuso restablecer un proceso que la considere frente a las decisiones de acreditación adoptadas por la CNA. La supresión de este recurso de las decisiones de acreditación de la CNA frente al CNED genera inconvenientes en los procesos de acreditación al eliminar la posibilidad de plantear a otro órgano superior la re-evaluación de la decisión.

Sobre la ampliación del plazo para aprobar y publicar los criterios y estándares de calidad de la acreditación institucional, extendiendo el plazo desde el 1 de enero al 30 de septiembre del mismo año, propuso desfasar la exigibilidad de la aplicación de los nuevos criterios y estándares en 24 meses desde la fecha de publicación. Esta modificación viene a subsanar, según dijo, un serio problema de implementación de la ley

N° 21.091, incorporando un criterio de realidad. El proyecto utiliza la expresión “a más tardar”, lo que quiere decir que de aprobarse este proyecto, los nuevos criterios podrían estar definidos y publicados antes del 30 de septiembre del año 2020, lo que introduce un elemento de incertidumbre a las instituciones afectadas al no estar definidas en forma precisa fechas tan relevantes para el proceso.

Junto con lo anterior, precisó que es necesario tener claridad sobre cuál es el hecho o hito de inicio de un proceso de acreditación, el cual, a su juicio, debiera ser la fecha de presentación ante la CNA del informe de autoevaluación.

Tampoco queda claro, continuó, si la postergación de la fecha de publicación de criterios y estándares significa que se posterga también la entrada en vigencia de la llamada evaluación integral y muestra intencionada de carreras y programas. Según dijo, parece lógico que ello comience su aplicación, junto con los criterios y estándares, respondiendo a una nueva concepción global de la acreditación institucional contenida en la ley.

Propuso que la obligatoriedad de la acreditación de los Programas de Doctorado sea a partir del 1 de enero del año 2020. Esta modificación subsana un error que se cometió en la ley de Educación Superior, pues se omitió la gradualidad para la entrada en vigencia de la acreditación de los Programas de Doctorado. Sin esta disposición, todos los Programas de Doctorado ya debieran estar acreditados, lo que en la práctica no es así.

Finalmente, dijo que el proyecto regula la situación de los procesos de acreditación de programas de pregrado y magíster, así como de especialidades médicas y odontológicas que iniciaron su proceso ante las Agencias Acreditadoras con anterioridad a la dictación de la ley N° 21.091, indicando que pueden continuar dichos procesos hasta su término ante las Agencias Acreditadoras, debiendo concluirlos a más tarde el 31 de julio de 2019 (31 de diciembre medicina y odontología).

6) Patricio Sanhueza, Rector de la Universidad de Playa Ancha, en representación del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, señaló que la ley N°20.091, sobre Educación Superior, introdujo una serie de cambios, dentro de los cuales destacó:

Uno) La modificación de la composición de la CNA y el mecanismo de designación de sus miembros con el fin de prevenir y restringir los potenciales conflictos de interés. Asimismo, se equilibró la composición entre los subsistemas universitarios y Técnico Profesionales.

Dos) Acreditación institucional de carácter integral y obligatoria sobre la base de criterios y estándares elaborados y aprobados por la CNA, previo proceso de consulta.

Tres) Acreditación obligatoria de los Programas de Doctorado y carreras de pedagogía, medicina y odontología.

Cuatro) Acreditación, en todas sus modalidades, otorgada únicamente por la CNA. Se suprime la acreditación por agencias acreditadoras.

En relación con este proyecto de ley, el Rector Sanhueza hizo presente que es de suma importancia su aprobación, sin perjuicio de las perfecciones que puedan introducirse en la discusión en particular. Valoró en especial el aumento de 9 meses del plazo para que la CNA pueda aprobar y publicar los nuevos criterios y estándares de calidad, como, asimismo, el aumento del plazo hasta el 30 de septiembre del 2020.

Al mismo tiempo, estuvo de acuerdo con regular la situación de aquellos procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado y de los programas de post-grado correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas, así como en otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación.

Concluyó su exposición con los siguientes comentarios:

Uno) El éxito de un sistema naciente depende en gran medida de la sabiduría de las definiciones iniciales para construir pilares sólidos sobre los cuales el Sistema se desarrollará.

Dos) Por ello es necesario modificar la gradualidad de las reformulaciones introducidas por la ley, fijando un plazo mayor de transición hacia un nuevo modelo de acreditación, que permita implementar los ajustes que han sido acordados de manera reflexiva, participativa y colaborativa.

Tres) Este aumento de plazo permitirá dar cumplimiento a las diversas etapas establecidas en la ley.

Cuatro) Es necesario postergar el inicio de la vigencia del nuevo modelo de acreditación.

Cinco) Las Universidades Estatales tienen un compromiso inherente con la calidad de la educación, por ello no sólo participan sistemáticamente de las actividades de autoevaluación y acreditación, sino que también trabajan en red para instalar mecanismos

propios de aseguramiento de la calidad y avanzar en futuros sistemas de certificación de calidad.

Seis) La expectativa del CUECH es que la ley posibilite espacios para sostener una reflexión y debate nacional, donde las Universidades estatales participen activamente en las decisiones clave que han de adoptarse en el corto plazo.

7) José Luis Martínez, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), dijo que el proyecto de ley en debate se hace cargo de los nudos que impone la transitoriedad en la implementación de la ley sobre Educación Superior en materias de aseguramiento de la calidad. El proyecto no afecta, según dijo, los elementos de fondo de la ley de Educación Superior ni distorsiona su sentido ni cambia la lógica de la nueva acreditación institucional. El ajuste, en su opinión, permitirá una mejor preparación de las Instituciones de Educación Superior al nuevo escenario y a la institucionalidad pública del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, tanto a la CNA como nueva Subsecretaría de Educación Superior, la Superintendencia y al CNED.

Hizo presente que las disposiciones transitorias de la ley sobre Educación Superior no considera, hasta ahora, norma alguna para implementar la obligatoriedad en los Programas de Doctorado. Un número importante de la oferta actual de dichos Programas no está acreditado (36%). De esta forma, el proyecto establece una fecha cierta de inicio de aplicación de la obligatoriedad de dicha acreditación y la asimila a quienes no se incorporen al proceso antes del 31 de mayo de 2019 a la misma transitoriedad de odontología y medicina no acreditadas.

El proyecto, según dijo, genera certezas a las Universidades en cuanto a la forma en que obligatoriedad debe hacerse efectiva.

En cuanto a las apelaciones, expresó que la ley de Educación Superior suprimió el artículo que permitía la apelación de las decisiones de acreditación de carreras de pregrado, tanto para las otorgadas por la CNA en carreras obligatorias y voluntarias, como para las que tuvieron decisión de Agencias Acreditadoras. Por ello, el proyecto de ley, según dijo, resguarda el debido proceso, permitiendo la existencia de una instancia de apelación en los tres niveles de acreditación.

Finalmente hizo presente que el tiempo apremia, por lo que es de suma importancia avanzar en la aprobación de esta iniciativa.

- - -

III.- Análisis de la propuesta legal en la Comisión, intercambio de opiniones y votación en general

Finalizadas las exposiciones, **el Honorable Senador señor García Ruminot** consultó por el proceso que deben adoptar las agencias luego de la entrada en vigencia de la ley sobre Educación Superior, como también por los requisitos que estas deben cumplir para llevar adelante su función.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** se refirió a los avances que presenta este proyecto de ley, en especial para solucionar una serie de asuntos que quedaron pendiente luego de la aprobación de la nueva ley de Educación Superior, por lo que solicitó al Ejecutivo referirse a asuntos tales como las inhabilidades de los pares evaluadores; requisitos de las agencias; criterios de evaluación, y plazos.

Por último, **la Honorable Senadora señora Provoste** afirmó que existen una serie de interrogantes acerca del proyecto sobre las cuales el Ejecutivo no se ha pronunciado. Por esa razón, solicitó una respuesta formal por parte del Gobierno a las siguientes interrogantes y que, al mismo tiempo, sean incorporados como indicaciones para la discusión en particular. Las preguntas son las siguientes:

Uno) Debe quedar claro que la obligatoriedad de la acreditación comienza en el año 2020, lo que no debe quedar sometido a postergación, aun cuando sea con los estándares antiguos.

Dos) El proyecto en debate no aclara qué sucede con los niveles de acreditación, pues sólo se refiere a los estándares; lo anterior obliga desde cuándo se aplicará a los nuevos niveles (básico, avanzado y de excelencia), esto es, si desde el año 2020 o 2022 con los nuevos parámetros. Sobre este punto, consultó qué sucede con los Institutos de Educación Superior que no pueden acceder a los tres años del básico y califican para dos, que es lo que sucede en el modelo vigente. Si se aplica de esta forma, según dijo, en el nivel básico de tres años existe el riesgo de judicializar la acreditación por superposición de normas.

Tres) En la nueva ley, el nivel básico de acreditación trae aparejadas restricciones a la autonomía, en razón de que toda autorización debe provenir de la Comisión Nacional de Acreditación, como es el caso de aumento de vacantes, carreras y otros asuntos que también deben quedar aclarados antes de la votación en general de este proyecto.

Cuatro) Situación de las Instituciones de Educación Superior que no logren acreditarse desde el año 2020 y antes de que entren en vigencia los nuevos criterios y estándares, puesto que en el

nuevo modelo pasan a sistema de supervisión del Consejo Nacional de Educación, pero que con el proyecto en debate tampoco queda expresamente vinculado al nuevo modelo y, teóricamente, debiera comenzara regir el año 2020 con todas las consecuencias que ello conlleva.

Cinco) Situación de las materias que entran en vigencia al 1 de enero del año 2020.

-Participación de las Instituciones de Educación Superior en la etapa de decisión.

-Prórroga de la acreditación desde el inicio del proceso hasta un nuevo pronunciamiento.

-Situación de las Instituciones de Educación Superior que no presenten su informe antes del vencimiento de la acreditación.

-Veto y nuevas inhabilidades de los pares evaluadores.

-Trámite de cierre de sedes, carreras o programas.

Seis) Las siguientes materias están indisolublemente ligadas a la existencia de los nuevos criterios y estándares, por lo que seguiría, en su opinión, unidas a la transitoriedad.

-Acreditación integral y muestra intencionada de carreras.

-Nuevas definiciones para las etapas del proceso de acreditación.

-Nuevas dimensiones para la acreditación.

Siete) Las siguientes materias debieran entrar en vigencia el 1 de enero del año 2020, sin embargo, las Instituciones de Educación Superior podrían intentar vincularlas a los criterios y estándares y llegar, cual se dijo, a judicializar los procesos, por lo que sería interesante aclarar por medio de indicaciones los siguientes temas: niveles de acreditación; restricciones a la autonomía en el nivel básico, y los efectos de la no acreditación.

En atención a la petición de la Honorable Senadora señora Provoste, **el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Juan Eduardo Vargas** acompañó, formalmente, el siguiente documento que se transcribe textualmente:

“División de Educación Superior

Información solicitada por la Comisión de Educación del Senado de la República, relativa a la discusión en segundo trámite constitucional del proyecto de ley que modifica el Párrafo 5° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y otras normas legales.

1. Solicita dejar en claro que la obligatoriedad de la acreditación comienza el año 2020. A contar del 1 de enero del año 2020, la acreditación será obligatoria para todas las instituciones de Educación Superior. Así lo indica el artículo 81 N°15 de la Ley N°21.091, el que establece la acreditación institucional obligatoria, en concordancia con el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley N°21.091, que indica que dicha obligatoriedad entrará en vigencia el 1 de enero de 2020. Estos artículos no han sido modificados en nuestro proyecto de ley.

2. ¿Qué sucede con los niveles de acreditación? Solicita aclarar desde cuándo se aplicarán estos nuevos niveles de acreditación, el año 2020 o el 2022. Los niveles de acreditación, regulados en el artículo 81 N°23 de la ley N°21.091, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. Así se encuentra consagrado en el artículo trigésimo primero transitorio de la ley de Educación Superior, y que tampoco es modificado por nuestro proyecto de ley.

3. ¿Qué pasa con aquellas Instituciones de Educación Superior (IES) que no logran los 3 años de acreditación? Dado que con el sistema actual pueden optar a 2 años, y de acuerdo con la nueva ley, sólo podrían acceder a una acreditación de al menos 3 años (básica). ¿Cuáles son las consecuencias para las IES en caso de no lograr la acreditación básica (3 años) en relación con la restricción a la autonomía de las IES? La acreditación será otorgada por niveles a contar del 1 de enero de 2020 para:

- Aquellas IES no acreditadas y que comiencen su proceso de acreditación con posterioridad al 31 de mayo de 2019.
- Aquellas IES acreditadas, cuya certificación venza a contar del 1 de enero de 2020.

Por otra parte, las consecuencias para las instituciones, ya sea por lograr la acreditación básica o por no obtener la acreditación, se encuentran reguladas en el artículo 81, numerales 23 y 24 de la ley N°21.091. Este artículo no se modifica en el proyecto de ley presentado y, por lo tanto, las consecuencias de no acreditar institucionalmente o de acreditar en el nivel básico siguen haciéndose efectivas a partir del 1 de enero de 2020.

4. ¿Qué pasa con las IES que no logren acreditarse entre el 2020 y la entrada en vigencia de los nuevos criterios y estándares? A las instituciones que no logren acreditarse entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de los nuevos criterios y estándares, se les aplicarán las consecuencias contempladas en el numeral 24 del artículo 81, de la ley N°21.091.

5. ¿Cómo comenzará a regir el nuevo modelo de acreditación a contar del año 2020? El nuevo modelo de acreditación comenzará a regir de manera diferida: a contar del 1 de enero de 2020 entrarán en vigencia los siguientes aspectos:

- Acreditación institucional obligatoria.
- Etapas del proceso de acreditación: autoevaluación institucional, evaluación externa por parte de los pares evaluadores y la decisión de la CNA.
- Acreditación por niveles: básica, avanzada y de excelencia.

También serán aplicables las consecuencias de la no acreditación y de la acreditación en el nivel básico, como ya se ha mencionado. A contar de la entrada en vigencia de los nuevos criterios y estándares de calidad, esto es, 24 meses después de su publicación, comenzarán a regir los aspectos pendientes de la acreditación, a saber:

- Acreditación integral.
- Muestra intencionada de carreras.
- Nuevas dimensiones de la acreditación.

6. Solicita claridad en relación con los siguientes temas, si acaso las siguientes materias entran en vigencia a contar del 1 de enero de 2020:

a. La acreditación institucional obligatoria de las carreras de medicina, odontología y programas de doctorado. La ley 21.091, en su artículo vigésimo cuarto transitorio, establece que 1 de enero de 2020 entra en vigencia la obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista. Respecto de los programas de doctorado, este proyecto de ley propone que la obligatoriedad de su acreditación siga la misma transición que la de las carreras anteriores, esto es, a contar del 1 de enero de 2020.

b. ¿La participación de las IES en la etapa de decisión de la acreditación? El artículo 81 N°16 de la ley N°21.091 establece que previo a la decisión que tome la CNA, la Comisión deberá escuchar a la institución evaluada. Esto, con la finalidad que la institución pueda presentar los descargos al informe presentado por los pares evaluadores. Esta participación

entrará en vigencia el 1 de enero del 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N°21.091.

c. La prórroga de la acreditación desde el inicio del proceso hasta un nuevo pronunciamiento. El artículo 81 N°17 de la ley N°21.091 establece que, “desde el inicio del proceso de acreditación institucional se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación institucional vigente se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso”. Así, entonces, este punto también entrará en vigencia el 1 de enero de 2020.

d. ¿Qué pasará con las IES que no presenten su informe antes del vencimiento de la acreditación? Las Instituciones de Educación Superior deben siempre presentar su informe de autoevaluación antes del vencimiento de la acreditación. Esta regla aplica tanto para la norma vigente como para la modificación contemplada por la ley N°21.091. En el caso que las IES no presenten su informe antes del vencimiento de la acreditación, se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°21.091, sobre las consecuencias a las IES no acreditadas, las que ya fueron explicadas.

e. ¿Cómo se establecen estas nuevas inhabilidades de pares evaluadores? El artículo 81 N°21 de la ley N°21.091 establece que los pares sólo podrán ser personas naturales. Además, la institución podrá impugnar fundadamente a uno o más pares evaluadores por una sola vez. Esta impugnación se debe realizar ante la CNA cuando concurren una o más de las causales de inhabilidad señaladas en el mismo artículo, o bien cuando concurren otras circunstancias que, a juicio de la institución, puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso de evaluación. Las causales de inhabilidades contempladas en la ley son las siguientes:

a. Tener vigente o haya celebrado un contrato, por sí o por terceros, con la IES hasta 2 años previos al inicio de sus funciones.

b. Tener calidad de cónyuge, conviviente civil o pariente, de quienes ejerzan funciones directivas en la IES evaluada.

c. Se hallen condenados por crimen o simple delito.

Esta impugnación se debe hacer efectiva ante la Comisión en un plazo de 5 días, desde la notificación de designación de los pares evaluadores.

f. ¿Cómo se formula el trámite de cierre de sedes, de carrera y de programas? De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N°21.091, este trámite entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. En cuanto a cómo se desarrollará, las IES

deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 27 ter de la ley N°20.129, esto es, primero deberá notificar a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera, programa y sede y, presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior que debe contener, al menos, los antecedentes enumerados en la norma.

7. En relación con la carta del Rector del DuocUC, se solicitó dar respuesta al siguiente punto: ¿Cuáles son los requisitos para la articulación de una carrera técnica a una carrera profesional para los alumnos beneficiarios de la gratuidad? Aplicar los artículos 103 y 109 de la ley de educación superior podría generar dos posibles consecuencias: a) estudiantes en proceso de articulación que presentan retardo en el tiempo de titulación de su carrera técnica, terminarían pagando fuera de la gratuidad, cuando en realidad se encuentran articulando; y b) estudiantes que se encuentran al día en su formación técnica de 5 semestres, si bien podrían realizar la articulación de manera inmediata, no contarían con financiamiento hasta el primer semestre del año siguiente, ya que los beneficios se asignan a comienzos de año.

En primer lugar, esta es materia del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, y no de acreditación, que es el tema de este proyecto de ley. En segundo lugar, la ley N°21.091 en sus artículos 103 y 109 regula esta materia. Así, el artículo 103 indica cuáles son los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser beneficiario de la gratuidad, a saber:

a. Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia que haya cursado la enseñanza media en Chile.

b. No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura, ni título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de la misma ley.

c. Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Por su parte, el artículo 109 dispone los requisitos para aquellos estudiantes que quieran hacer la articulación de una carrera técnica a una carrera profesional, indicando que son los mismos que los incluidos en las letras a. y c. anteriores, a los que se suma el de poseer un título técnico de nivel superior otorgado por instituciones de educación superior. En consecuencia, no puede haber duda de que la ley exige que un estudiante tenga el título técnico de nivel superior para que pueda estudiar una carrera profesional de manera gratuita, además de los otros requisitos exigidos.”.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores García Ruminot, Latorre y Quintana.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto y de las consideraciones que precedieron al mismo, la Comisión de Educación y Cultura propone a la Sala aprobar en general el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en sus mismos términos, que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:

1. Modifícase el artículo 81, numeral 34), de las disposiciones permanentes del Título IV, “Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”, para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 27 quáter de la ley N° 20.129:

“La decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación será apelable ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.

2. Modifícase el artículo 81, numeral 38), para incorporar el siguiente inciso séptimo nuevo al artículo 30 de la ley N° 20.129, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:

“La decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación será apelable ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio, entre la expresión “del 1 de enero del 2020” y el punto que le sigue, la frase “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo vigésimo segundo transitorio”.

4. En el artículo vigésimo segundo transitorio:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “Comité Coordinador”, la frase “, para su opinión,”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “1 de enero del año 2020” por “30 de septiembre del año 2020”.

c) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

“Los nuevos criterios y estándares de calidad sólo serán aplicables a aquellos procesos de acreditación iniciados una vez transcurridos veinticuatro meses desde la fecha de su publicación. A los procesos iniciados con anterioridad se aplicarán las pautas y dimensiones de evaluación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.”.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

“La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista y los programas de doctorado, de conformidad con los numerales 31) y 41) del artículo 81 de esta ley, respectivamente, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.”.

6. Incorpórase en el inciso segundo del artículo vigésimo quinto transitorio, a continuación de la palabra “dentista”, la frase “así como también programas de doctorado,”.

7. Incorpórase en el inciso primero del artículo vigésimo séptimo transitorio, a continuación de la palabra “dentista”, la frase “así como también programas de doctorado,”.

8. Incorpóranse los siguientes artículos trigésimo bis y trigésimo ter transitorios:

“Artículo trigésimo bis.- Las carreras y programas de pregrado y los programas de postgrado correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas y otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las instituciones de Educación Superior ya hubiesen celebrado con las agencias acreditadoras los correspondientes

contratos para efecto de los procesos de acreditación, y éstos hubiesen sido informados oportunamente por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente, continuarán con dicho proceso ante las agencias acreditadoras, hasta su término, el cual no podrá exceder del 31 de julio de 2019. Las decisiones de acreditación adoptadas en estos procesos mantendrán su vigencia por el plazo que sean otorgadas.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantendrá sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras y éstas deberán cumplir sus obligaciones de conformidad a las normas vigentes al momento de su contratación.

Artículo trigésimo ter.- Las instituciones de educación superior podrán apelar de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación o por una agencia acreditadora, según sea el caso, en los procesos de acreditación institucional y de carreras y programas de estudio de pregrado y postgrado, que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Las decisiones de acreditación adoptadas por las agencias acreditadoras serán apelables ante la Comisión Nacional de Acreditación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de presentación del recurso.

Las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación serán apelables ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá el plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 23 de abril, y 7 y 14 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señores José García Ruminot y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 24 de mayo de 2019

FRANCISCO JAVIER VIVES D.
Secretario de la Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 5° DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR Y OTRAS NORMAS LEGALES.

(BOLETÍN N° 12.385-04).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Introducir modificaciones a la Ley sobre Educación Superior en materia de acreditación ampliando el plazo para el proceso de diseño y definición de criterios y estándares para el proceso de acreditación de las instituciones de educación superior, una vez que hayan asumido los nuevos comisionados; permitir la apelación ante el Consejo Nacional de Educación de la decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación, tanto de carreras y programas de pregrado de acreditación obligatoria como respecto de aquellos de acreditación voluntaria, y regular la transitoriedad de los procesos de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado, así como de programas de postgrado y especialidades médicas y odontológicas, que ya se encontraban en proceso ante las agencias acreditadoras.

II. ACUERDOS: aprobarlo en general (Unanimidad, 4X0)

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único, compuesto de 8 numerales.

III. URGENCIA: “suma”.

IV. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

V TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de abril de 2019.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

Valparaíso, a 24 de mayo de 2019.

**Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión**